RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:

La Acción Popular con acumulación de demandas (Rads. 2020-00112, 2020-00114, 2020-00115 y 2020-00116), fue devuelta a través de correo electrónico, el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, donde surtía el recurso de apelación concedido a la parte accionante con relación al fallo del 10 de junio de 2021.

Mediante decisión del 15 de julio de dos mil veintiuno (2021), se declaró la nulidad de todo lo actuado. Consta de un (01) cuaderno con trece (13) archivos en formato PDF.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00112-00
Riosucio, Caldas; veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, en su providencia del 15 de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada con relación a la Acción Popular de SEBASTIAN COLORADO contra la EMPRESA DE ALUMBRADO PUBLICO ILUMA SAS DE SUPIA, CALDAS.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a07142a83ab4d8dac467aa19629c8165f3672d264df15b70c3b67ec6a313ac5
Documento firmado electrónicamente en 27-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:

La Acción Popular rad. 17614311200120200011100, fue devuelta a través de correo electrónico, el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, donde surtía el recurso de apelación concedido a la parte accionada con relación a la sentencia del 12 de abril de 2021.

Mediante decisión del 30 de junio de dos mil veintiuno (2021), la decisión apelada fue confirmada. Consta de un (01) cuaderno con veintitrés (23) archivos en formato PDF.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00111-00
Riosucio, Caldas; veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, en su providencia del 30 de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada con relación a la Acción Popular de SEBASTIAN COLORADO contra la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MARMATO, CALDAS.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0355afc657380982176563dd6dc87bbdc91a0000e159f08d907f085f638de33
Documento firmado electrónicamente en 27-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 27 de julio de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia a fin de resolver los memoriales allegados por la parte ejecutante y ejecutada.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00169-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente trámite de ejecución promovido por el señor **Hernando de Jesús Álvarez** contra **la Empresa de Aseo de Supia, Caldas S.A E.S.P (EMDAS),** se allega escrito de la apoderada judicial de la parte ejecutada aportando transferencia bancaria en suma de $3.858.042, con el cual indican dar por cumplida la condena impuesta por este juzgado y por la cual se libró mandamiento de pago, por ende, solicita la terminación del proceso por pago total; por su parte, la apoderada de la parte ejecutante presenta oposición a la terminación, en razón a que a la fecha no existe prueba del pago adelantado a la seguridad social.

Expuestas, así las cosas, al tenor del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicado en este proceso por integración normativa, **se niega** la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, toda vez, que, la única forma para darse la terminación del proceso por pago de la obligación es precisamente el cumplimiento de lo allí decidido n forma íntegra.

En ese sentido, para el asunto concreto, se aplicaría en inciso segundo, que hace referencia a que si la parte ejecutada presenta la liquidación adicional a que hubiera lugar, acompañado del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado se decretará la terminación por pago total de la obligación, sin embargo, de los

requisitos allí plasmados, si bien se cumplió con el último de estos, aportarse prueba del pago de $3.858.042, no se aportó la correspondiente liquidación, además para ello, debe tenerse en cuenta el auto que libró mandamiento de pago, así como el que ordena seguir adelante con la ejecución que hace referencia al pago de la seguridad social.

También, debe advertirse, que la transferencia adelantada por la parte ejecutada fue con posterioridad a los **diez (10) días** de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación como lo dispone el inciso cuarto de la misma normatividad, por ende, tampoco procedería la terminación del proceso por este aspecto.

En este orden, se pone de presente el memorial de oposición presentado por la parte ejecutante, y que consiste básicamente en reclamar no cumplidos los pagos de la seguridad social, a fin de que el mismo sea tenido en cuenta al momento de presentar la liquidación a que hubiera lugar.

Por último, y como quiera que se allegó prueba de la transferencia adelantada por **la Empresa de Aseo de Supia, Caldas S.A E.S.P. (EMDAS),** se ordena entregar dichos dineros al señor **Hernando de Jesús Álvarez,** en razón a que existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución y liquidación debidamente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d57ed471516a52c9b8882d6dbf9e1c61bd5f00f8aa677b21389a8be6d4a021f4
Documento firmado electrónicamente en 27-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 27 de julio de 2021

A despacho de la señora Juez el anterior memorial presentado por la parte demandante, intentado la notificación de los demandados.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00005-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia adelantada por el señor **Iván Antonio Ramos Castrillón** contra **María Solangia Duque Moreno y Alfonso Piedrahita**, se allegan varios correos electrónicos de la parte demandante, aportando copia del auto admisorio, notificación electrónica adelantada a la señora María Solangia Duque Moreno y notificación personal cotejada y sellada adelantada al señor Luis Alfonso.

De lo expuesto en los documentos aportados, se evidencia varios yerros que deben ser corregidos por la parte demandante a fin de garantizar una efectiva notificación a los demandados, como primera medida, tenemos que a la señora María Solangia Duque se le remitió vía correo electrónico y a través del servicio postal Servientrega la **"notificación electrónica"** indicando que era conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020; sin embargo, se vislumbra que en el escrito remitido por la apoderada se le informó a la demanda que ***"cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación".***

Aspecto que claramente hace incurrir en error al demandado, pues si bien en cierto la apoderada judicial de la parte demandante transcribe el decreto legislativo, al momento de advertir los términos y demás aspectos, no le advirtió la forma correcta de contabilizar los términos tal como lo expresa la norma y la sentencia C-420 de 2020; esto es, que el término de **dos (2) días** dispuesto para

empezar a computarse el término para contestar la demanda, **solo transcurre cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

También, se evidencia que en la demanda y su escrito de subsanación se indicó que el correo electrónico de la señora **María Solangia Duque Moreno** era linamariacastro2007@hotmail.com tal y como consta en el certificado de matrícula mercantil, pero con extrañeza se entrevé que la misma fue remitida al correo minadolores2015@hotmail.com, y en el plenario no obra prueba que este último correo sea reportado como de la demandada, como tampoco que se haya agotado la notificación al primero de estos.

Ahora, debe mencionarse que se aportó constancia de la entrega adelantada por el servicio de envío de notificación electrónica Servientrega, sin embargo, la misma tampoco cumple tales exigencias, pues en dicho reporte solo se evidencia la fecha y demás detalles del mensaje enviado, sin mostrar, acuse de recibo, apertura del mensaje, y lectura del mensaje como también fuera exigido en la sentencia C-420 de 2020.

Por otro lado, respecto a la notificación adelantada al señor **Luis Alfonso Piedrahita,** como primer aspecto, se aprecia que la citación cuenta con errores, entre ellos, el radicado del proceso, el horario de atención de este juzgado, y el término con el que cuenta para su comunicación, además, se aporta una foto que indica paquete entregado, sin embargo, no aportó la constancia que debe expedir la empresa de servicio postal, sobre la entrega de éste en la dirección correspondiente, además del cotejo y selló de la copia de la comunicación.

En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, pues por integración normativa debe acudirse al artículo 291 del C.G.P, en el sentido de remitir la citación a través del servicio postal autorizado, ahora, si este no comparece, después de adelantarse todo ello en debida forma, pues se acude a la citación por aviso conforme lo prevé el artículo 29 del C.P.L, informando que vencido el término de los 10 días, se le designará curador para la litis.

En efecto, no se tendrán en cuenta las notificaciones adelantadas por la parte demandante, requiriéndosele para que de

estricto cumplimiento a las normas que referencian la notificación electrónica y la citación para notificación personal y posterior aviso, consagrados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35edafddabf1940deea5367e2afc94428310cf342766742ae1deb65daf94fae4
Documento firmado electrónicamente en 27-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 27 de julio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término de *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar la demanda. La parte actora temporalmente allegó escrito con el cual pretende subsanar la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00130-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **Cristian Camilo Cruz Tapasco y Marisol Cataño Giraldo** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S.**

Teniendo en cuenta que los motivos de inadmisión fueron tres aspectos, el demandante subsano solo dos de ellos, el relacionado con aportar el poder debidamente otorgado por los demandantes y aclarar el acápite de competencia.

En el proveído de inadmisión también se le advirtió a la parte demandante que no existía claridad de cuales eran los problemas físicos generados a raíz del accidente laboral, sin embargo, del escrito allegado, se evidencia que la parte actora no subsano en debida forma este motivo de inadmisión, pues se limitó a copiar la tabla del ARL, sin agregar, aclarar, o corregir los hechos que hacían referencia a dichas afectaciones físicas, por

tanto, sigue existiendo una confusión en la narración de los hechos, que debe ser precisada, como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.G.P, que no es otra cosa que la base fundamental de las pretensiones de la demanda y por ello, no pueden existir ningún tipo de duda.

También se evidencia, que no obra prueba sobre el cumplimiento del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de remitir el escrito de subsanación a la parte demanda.

Se reconocerá personería suficiente al doctor Camilo Antonio Duque Valencia, a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

Así las cosas, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable en este caso por integración normativa.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **Cristian Camilo Cruz Tapasco y Marisol Cataño Giraldo** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S.**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **No ordenar** la devolución de los anexos, en atención a que la misma fue radicada de manera digital.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al doctor Camilo Antonio Duque Valencia, identificado con tarjeta profesional No. 199.377 del C.S de la J, para que represente en este asunto a la parte demandante.

CUARTO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61e441664b673b9ec2385d56466fea8507e69573753d844678e1b5583691005c
Documento firmado electrónicamente en 27-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx